



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 371 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2015

VISTO: El Informe N° 040-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, con Proveído N° 01173801, La Opinión Legal N° 107-2015-GOB.REG-HVCA/ORAJ-LFAD, con Proveído N° 001160788, Recurso de Apelación Interpuesto por doña Raquel Rebeca Manchego Osorio; y,

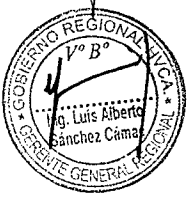
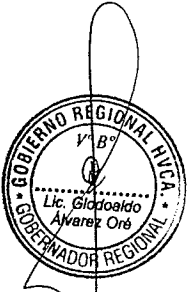
CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados, frente a un Acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, con fecha 12 marzo del 2015, doña Raquel Rebeca Manchego Osorio interpone Nulidad de Acto Administrativo en Vía Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014-GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2014, a través del cual se resuelve imponer la medida disciplinaria de cese sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses a la recurrente, en su calidad de ex Presidenta del Comité del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-209/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, sustentando su pedido al indicar que la Resolución materia de impugnación agravia sus derechos por cuanto la misma contiene serias contradicciones, asimismo menciona que la su persona no es responsable de los últimos cargos establecidos en los puntos 11, 12, 13 y 14 de la resolución ya mencionada, ya que para la elaboración de las Bases de Licitación se Contrató a un Consultor; y que en tal sentido vulneran su derecho, a pesar que la institución sancionadora está obligada a probar fehacientemente la responsabilidad de la recurrente para la imposición de la sanción que se la impuso; la recurrente menciona que en la resolución materia de impugnación no se aplicó el Principio de Racionalidad, Proporcionalidad y tampoco hubo una decisión fundada en derecho, existiendo una limitación a su derecho de ofrecimiento de pruebas ya que no se valoró la documentación presentada por la accionante en sede administrativa, vulnerando lo previsto en el artículo 200° de la Constitución del Estado, lo establecido en el último párrafo del artículo 27° del Decreto Supremo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, asimismo el numeral 2) del artículo 1°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Garantías al Debido Proceso y el numeral 4) del artículo 1° de la misma Ley - Principio de Racionalidad, en la que dispone que, en la graduación de las sanciones administrativas, una falta será más grave cuando más elevado sea el nivel del servidor; siendo así que el ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna debió de haber sido sancionado con una medida disciplinaria mayor o igual que a la recurrente;

Que, conforme al recurso presentado por la impugnante es necesario señalar que la resolución materia de impugnación ha sido emitida por el despacho de la Gobernación Regional, como órgano que constituye **UNICA INSTANCIA**, en ese sentido es preciso señalar que el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, indica sobre la interposición del Recurso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 371 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2015

Reconsideración que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia **NO SE REQUIERE NUEVA PRUEBA**; en ese sentido queda establecido que mediante el recurso de reconsideración se presentan los cuestionamientos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no requiriéndose la presentación de prueba nueva; por lo que para el caso que nos ocupamos la administrada debió cuestionar la impugnada mediante el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NO DE APELACIÓN**; sin embargo se deberá tener en consideración el artículo 213° de la Ley precitada que señala “El error en calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; en tal sentido, la administrada incurrió en error al momento de calificar su recurso, **EL CUAL PUEDE SER SUBSANADO POR LA ADMINISTRACIÓN** dentro del procedimiento; por lo que, el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada Raquel Rebeca Manchego Osorio, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, deberá entenderse como **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION**;

Que, es necesario indicar que la impugnante, conjuntamente con Humberto Pepe Melgar Conislla y Lucio Espinoza Ccencho, fueron miembros del Comité Especial del Proceso de Selección, Licitación Pública N° 001-2009/GSRC/CE, presidida por la ahora impugnante, donde habrían incurrido en responsabilidad administrativa por haber efectuado el proceso de selección antes descrito con irregularidades en el procedimiento; de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que son cinco los hechos que sustentan la sanción impuesta en contra de la impugnante: **1) HABER OMITIDO CONSIDERAR COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN EL FACTOR DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS USANDO EQUIVOCADAMENTE EL FACTOR EQUIPO Y MAQUINARIAS**; en este punto se aprecia que la resolución materia de impugnación indica que se ha omitido considerar en el Capítulo IV sobre los criterios de evaluación el factor de cumplimiento de ejecución de obras usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias, puesto que la procesada no presentó descargo en dicha imputación. En ese sentido se precisa que el hecho que la procesada no haya presentado su descargo no significa que acepte las imputaciones, como así se da a entender en la resolución materia de impugnación. Por otro lado la impugnada no ha desarrollado el sustento legal o fáctico que demuestre porque debió considerar como criterio la evaluación “el factor de cumplimiento de obras” y no el “factor equipo maquinarias”, desconociéndose el motivo por el cual se llega a dicha conclusión, la cual debió ser invocada para demostrar la responsabilidad administrativa de la ahora impugnante, razón suficiente para poder concluir que esta parte carece de motivación. **2) NO HABER PUBLICADO EL ACTA DE APERTURA DE SOBRE Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN SU INTEGRIDAD EN EL SEACE**; en este punto es menester precisar que la impugnada señala que la procesada indicó que no se publicó el acta de apertura de sobre y otorgamiento de la Buena Pro en su integridad por deficiencias del sistema satelital, cuya aseveración fue poco creíble en merito a que nada tiene que ver las deficiencias indicadas con lo que se cuelgue la integridad del acta de apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro del proceso, acción que es realizada por el encargado de hacerlo a su libre decisión y desear, de manera total y parcial, en consecuencia la procesada no desvirtuó dicha imputación, asimismo no se desarrolla cual es el sustento legal o fáctico de ser el caso, que obligue a la ahora impugnante a realizar las publicaciones del acta de apertura de sobre y otorgamiento de la Buena Pro en su integridad en el SEACE, lo cual genera falta de motivación para poder atribuir un hecho como obligación de una persona. **3) POR HABER OMITIDO CONSIGNAR EN EL CUADRO COMPARATIVO EN**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 371 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2015

ORDEN DE PRELACIÓN, LOS PUNTAJES TÉCNICO ECONÓMICO Y TOTAL OBTENIDO POR CADA UNO DE LOS POSTORES PARTICIPANTES; en este extremo se indica que la procesada no puntualizo descargos, sin embargo se observa del expediente administrativo que en la página 121 solo se puede observar que existe un cuadro comparativo de cotizaciones en el cual se señala como oferta ganadora al Consorcio Niño Lachoc y descalificado a Ingenieros Constructores Industriales SAC, constituyendo una irregularidad no absuelta por la procesada, este punto señalado adolece de motivación ciñéndose la impugnada a indicar que la imputada no absolvió dicha imputación ya que no se indica que norma sustenta la obligación que tiene la procesada de consignar en el cuadro comparativo en orden de prelación, los puntajes técnico económico y total obtenido por cada uno de los postores participantes. **4) POR HABER EFECTUADO EL CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO DE MANERA ANTICIPADA: 04.06.09, ES LA FECHA LÍMITE DE LOS 8 DÍAS COMO INDICA LA NORMA;** en este extremo es necesario manifestar que el 04 de junio del año 2009, fue el octavo día hábil en que los demás postores podrían haber ejercido su derecho impugnativo que le asiste de acuerdo al artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo el Comité haber consentido la buena pro el día viernes 05 de junio del año 2009; de acuerdo al análisis realizado en la impugnada se indica que lo señalado indicaría un apresuramiento irregular en que quede consentida el otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio Niño Lachoc en desmedro del postor Ingenieros Constructores Industriales SAC, acción que si alteró notablemente el normal desarrollo de la Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC de la obra "Construcción Carretera Ccaccachaca - Huarangancha - Huachos Arma Castrovirreyna II Etapa", imputación que la procesada no desvirtúa, así como la referida acción que vulnera el Principio de Moralidad; es preciso indicar que es cierto que con fecha 04 de junio del 2009, el Comité declaró el consentimiento de la Buena Pro, debiendo haberse declarado dicho consentimiento el día viernes 05 de junio del mismo año, lo cual afectó a los postores en el ejercicio de su derecho impugnativo en desmedro del postor, Ingenieros Constructores Industriales SAC, en ese entendido la impugnada no desarrolla de manera clara el perjuicio ocasionado al postor, toda vez que a pesar que se haya declarado la Buena Pro con fecha 04 de junio de 2009, **NO HABRÍA IMPEDIMENTO ALGUNO** para que el o los otros postores hagan valer su derecho de impugnación conforme se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula de manera clara en su artículo 107° "el plazo para la interposición del recurso de apelación es de ocho días hábiles siguientes al haberse otorgado la Buena Pro", por lo que el error de cálculo de plazos no incidiría en el derecho de impugnar por parte del postor perjudicados con el otorgamiento de la Buena Pro; y **POR NO HABER EFECTUADO LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS QUE AVALEN QUE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ESPECIAL EFECTUARON SU INSTALACIÓN, LA REVISIÓN DEL PROYECTO DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS, REVISIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, REVISIÓN A LA PROFORMA DEL CONTRATO, REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL CALENDARIO TENTATIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** En este extremo se precisa que la procesada indica que "por error involuntario no se elaboró ni se suscribió el acta de instalación", de lo que se desprende que el acta de instalación del Comité efectivamente nunca fue suscrita por error involuntario, lo cual es una aseveración sin fundamento que en realidad es una omisión que reviste irregularidad en el normal desarrollo de un proceso de selección y configura una responsabilidad administrativa por la irregularidad cometida, el mismo que es imputable por negligencia y/o culpa inexcusable establecido en el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 referido a las obligaciones de los servidores que establece en los Incisos a) y d). Sobre lo sustentado en esta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 371 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2015

parte de la resolución materia de impugnación, se considera que la imputación desarrollada no cuenta con el suficiente respaldo legal, toda vez que se hace mención del artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece de manera genérica que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responda Administrativamente y/o Judicialmente, en su caso respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable; por lo que, no se determinó la supuesta falta imputada fuese por negligencia, culpa inexcusable o por ambas, situación que demuestra que la **imputación realizada en este extremo también adolece de motivación**. Finalmente todas la imputaciones desarrolladas en la resolución impugnada se resumen en el segundo párrafo de la página N° 04 que indica: “*la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios han hallado un proceso de selección irregular, desde la etapa de la elaboración de las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, determinándose que ha existido una inobservancia al procedimiento y a la actuación conforme a las normas establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (...)*”. En atención a esta conclusión arribada y de la revisión de todo el texto de la impugnada no es cierto que la Comisión de Procesos ha determinado que existe inobservancia a las normas establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debido a que no se invoca en ninguno de los cargos imputados, que normas en materia de contrataciones habría vulnerado la impugnante, lo cual significa que no existe una **EXPOSICIÓN DE RAZONES JURIDICAS O NORMATIVAS** que hayan sido transgredidas para que la impugnante merezca la sanción impuesta;

Que, las deficiencias advertidas a lo largo de la resolución materia de impugnación, **consiste en la falta de motivación de acto administrativo**, en ese sentido es pertinente indicar que “todo lo actuado permite que las autoridades se pronuncien con seriedad teniendo en cuenta su adecuación al ordenamiento jurídico”; una vez ilustrados sobre la real dimensión e importancia de la motivación de un acto administrativo es necesario señalar el artículo 6° numeral 1) de la Ley del procedimiento administrativo general que señala “*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas normativas (...)*”. En ese sentido cabe mencionar que las deficiencias advertidas a lo largo de la resolución materia de impugnación consiste en la **FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**, asimismo el artículo 3° del mismo cuerpo normativo señala que “*son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)*”. Quiere decir que de acuerdo a la norma, a fin de que un acto administrativo tenga validez constituye un requisito la **MOTIVACION**, la misma que como ya se indicó en el caso concreto adolece de la misma, de manera que ante la ausencia de un requisito de validez nos encontramos ante **UN ACTO INVALIDO** y que acarrea su **NULIDAD**;

Que, por lo indicado se concluye que el acto administrativo cuestionado no ha sido conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación lo cual acarrea su inminente nulidad; por lo que, conforme al Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 señala que “*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos (...)*” se deberá declarar de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre de 2014, por haber omitido un requisito de validez del acto administrativo el cual es la **FALTA DE MOTIVACIÓN**;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 371 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2015

Estando a la Opinión Legal; y,
Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR, el Recurso de Apelación presentado por doña Raquel Rebeca Manchego Osorio a **Recurso de Reconsideración**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por doña Raquel Rebeca Manchego Osorio, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2014, mediante la cual se le impone medida disciplinaria de **Cese sin Goce de Remuneraciones** por el termino de tres (03) meses, en su condición de ex Presidenta del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la etapa de evaluación de las pruebas actuadas dentro del proceso disciplinario por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD y/o Funcionarios Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica que participaron en los hechos que dieron lugar a la presente nulidad.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial del Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyña e interesada, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

WSF/Caer



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
GOBERNADOR
Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL